



1988-1994

MORELOS

Poder Judicial

REVISTA Jurídica

CUARTA EPOCA

ORGANO DE INFORMACION
JURIDICA, ACADEMICA Y LEGISLATIVA

DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ENERO DE 1992

NUMERO 8

**DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

LIC. FELIPE GÜEMES SALGADO.
LIC. ARTURO MANUEL SOTELO ORTIZ.
LIC. LUIS GERARDO VALDERRAMA NAVARRO.
P.D. GLORIA OCAMPO HERNANDEZ.
L.A. GUILLERMO CISNEROS SALAZAR.
LIC. GERARDO ALBERTO ALVAREZ DE FLORENCIA.
LIC. ISABEL BELLO SOTELO.
LIC. ANA VIRINIA PEREZ GÜEMES Y OCAMPO.
C. JUAN MANUEL CUEVAS JIMENEZ.
P.T.I. CESAR SOLIS CARRILLO.

MAGISTRADO PRESIDENTE
AUXILIAR DE LA PRESIDENCIA
AUXILIAR DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA DEL PRESIDENTE
TESORERO
DIRECTOR DEL BOLETIN JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIA DE AMPAROS
OFICIAL MAYOR
JEFE DE INFORMATICA JURIDICA

SALA CIVIL

LIC. ROBERTO JUAREZ OCAMPO.
LIC. RAFAEL HUMBERTO GARDUÑO GARCIA.
LIC. LUIS ABURTO GARCIA.
LIC. EMMA VALLEJO BARRAGAN.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
MAGISTRADO
MAGISTRADO
SECRETARIA DE ACUERDOS

SALA FAMILIAR

LIC. JESUS VALLEJO JIMENEZ.
LIC. GUILLERMO ORTEGA OCAMPO.
LIC. YOLANDA GUTIERREZ NERI.
LIC. LAURA ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
MAGISTRADO
MAGISTRADA
SECRETARIA DE ACUERDOS

1ª SALA PENAL

LIC. JORGE ARTURO GARCIA RUBI.
LIC. ELVIA LUGO DE VERA.
LIC. JOSE PEREZ GIL Y SALAZAR.
LIC. CLAUDIA ADRIANA VEGA GONZALEZ.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
MAGISTRADA
MAGISTRADO
SECRETARIA DE ACUERDOS

2ª SALA PENAL

LIC. JOSUE HERNANDEZ NOGUERON.
LIC. MA. NATIVIDAD CRISTOBAL PILLADO.
LIC. CARLOS VILLAVICENCIO DE LA ROSA.
P.D. MA. DEL CARMEN FILIO TINAJERO.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
MAGISTRADA
MAGISTRADO
SECRETARIA DE ACUERDOS

CONTENIDO

1

CARTA DEL DIRECTOR. 2

SOBERANIA Y JUSTICIA
LIC. JESUS GUILLERMO VILLAREAL RODRIGUEZ 4

APUNTES SOBRE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ 14

LOS DERECHOS HUMANOS - NORMA FUNDAMENTAL
DR. LUIS REYNOSO CERVANTES 65

REFORMAS AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN BENEFICIO, DE LAS ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.
LIC. JOSE PEREZ GIL Y SALAZAR 74

BREVE REFLEXION SOBRE LA NEGATIVA FICTA
LIC. FEDERICO GARCIA VILLANUEVA 79

SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EN TRATANDOSE DE LOS DOCUMENTOS A QUE ALUDE EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, COMO BASE DE LA ACCION.
LIC. MARIO FERNANDO BUSTAMANTE DEL VALLE 82

DIRECTORIO

DIRECTOR: Magistrado Lic. Felipe Güemes Salgado.

REDACCION: Magistrado Lic. Luis Aburto García.
Magistrado Lic. Rafael H. Garduño García.

RELACIONES E INTERCAMBIO: Magistrada Lic. Elvia Lugo de Vera.
Magistrado Lic. Jorge A. García Rubí.

JURISPRUDENCIA:
CIVIL: Magistrado Lic. Roberto Juárez Ocampo.
PENAL: Magistrado Lic. José Pérez Gil y Salazar.

COORDINADORES: Lic. Arturo Manuel Sotelo Ortiz y
Lic. Gerardo Alberto Alvarez de Florencia.

DOMICILIO: Francisco Leyva N° 107, Centro
Palacio de Justicia
C. P. 62000, Cuernavaca Morelos.

APUNTES SOBRE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Por Dr. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

I.1.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

I.2.- IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

I.3.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

I.1 INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La interpretación aplicada al campo del Derecho es sólo una de las especies de la cuestión general interpretativa, como acertadamente señala el maestro Eduardo García Máynez:

"La interpretación de la ley es una forma sui-generis de interpretación o, mejor dicho, uno de los múltiples problemas interpretativos. Pues no sólo se puede interpretar la ley sino, en general, toda expresión que encierre un sentido. Se habla, por ejemplo, de interpretación de una actitud, una frase, un escrito filosófico, un mito, una alegoría, etc.". (1).

No obstante lo anterior, debe advertirse, que la labor del intérprete en materia legal presenta características específicas que, por su propia naturaleza, determinan consecuencias de mayor importancia, ya que sus efectos inciden en el ámbito de libertad personal o en el patrimonio de los destinatarios de las normas, con los matices propios de cada rama jurídica, desde la aplicación estricta en las materias penal y fiscal hasta la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dictar sus laudos a veredicto sabida y buena fe guardada en el Derecho Laboral, lo cual ha sido destacado notablemente por Francesco Carnelutti, quien señala:

(1) García Máynez, Eduardo: Introducción al estudio del Derecho; 23a. Ed., Porrúa, México, 1974, p. 325.

"Cuando se trata de interpretar un verso de la Divina Comedia, la duda no hace mal a nadie pero cuando nos las entendemos con un artículo del Código Penal, si no queda bien aclarado la máquina no funciona". (2).

Dadas las características de nuestro sistema jurídico, cuyos ordenamientos legales revisten la forma escrita, la necesidad de desentrañar el significado de sus preceptos adquiere mayor importancia, aún cuando hay quienes consideran que no es el resultado de la actividad legislativa lo que se interpreta sino las acciones del hombre al través de las normas, como expone Carlos Cossio:

"La pregunta ¿Cómo ha de interpretarse la ley? es una cuestión mal planteada y que, por lo tanto, en sus términos literales es imposible de contestar, porque no es la ley lo que se interpreta, sino la conducta humana mediante la ley". (3).

Pero aún cuando lo que se pretenda averiguar sea la actividad del individuo, como lo sostiene el creador de la teoría "Ecológica" del Derecho, dicha conducta tiene que referirse necesariamente al marco hipotético previsto por la norma, ya que cuando aquélla trasciende los parámetros de ésta resulta jurídicamente irrelevante y ello impide la actualización de las consecuencias legales establecidas, lo cual revela que, en última instancia, tenemos que recurrir a la interpretación de la ley, para poder determinar si la modalidad conductual realizada activa el sistema jurídico o si, por el contrario, no lo impresiona.

Por lo tanto es evidente que, independientemente de cual sea la postura teórica que se adopte, resulta ineludible acudir a la norma y, consecuentemente, se requiere desentrañar su significado por medio de la interpretación; así, tanto el iusnaturalista que trata de orientar el contenido de los ordenamientos legales en función de la justicia y del bien común; como el partidario del positivismo jurídico que debe determinar la congruencia de la norma inferior respecto de la superior, su emanación de la autoridad competente y la aplicación del procedimiento establecido; y el seguidor del realismo sociológico que busca la vigencia de la ley en la concepción vinculatoria que los sujetos tengan de ella y en las resoluciones de los Tribunales, todos ellos tienen que referir los resultados de su actividad al derecho objetivado, es decir, a la representación gramatical del mismo, puesto que es ella la base que proporciona la solución justa del caso, la respuesta jurídica positiva o la actualización de la predicción de lo que los Tribunales hacen.

(2) Carnelutti, Francesco: Metodología del Derecho, U.T.E.H.A, p. 28.

(3) Citado por Recaséns Siches, Luis: Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho; 2a. Ed., Porrúa, México, 1973, p. 114.

Debe distinguirse, en materia de interpretación, aquélla que se realiza directamente sobre las normas de la que en forma mediata pero con la pretensión de establecer un sistema se dedica al estudio genérico de la interpretación, esto es, no debe confundirse la labor interpretativa práctica que se relaciona con la aplicación específica de los preceptos legales en casos concretos, con la actividad teórica desplegada en esta materia, que busca sistematizar las reglas de la interpretación; pero ello no significa que el segundo quehacer esté desligado del primero ni que éste se oponga a aquél, antes bien por el contrario, ambos deben complementarse dialécticamente, o sea, que la teoría debe tomar como base de sus conocimientos los hechos que la práctica le presenta y ésta debe orientar sus pasos con los lineamientos que aquélla le ofrece, pero no como un simple proceso físico de superposición sino a la manera de una compleja reacción química que permite, por la unión de dos elementos diferentes, la creación de un tercero totalmente distinto y el cual, por tal motivo, constituye un factor inicial que puede volver a combinarse con otro para llegar a conformar uno nuevo y así, indefinidamente.

Por ejemplo, una interpretación práctica inicial que se ve enriquecida por la teoría, crea una nueva concepción interpretativa que a la luz de otros elementos de la vida real, rectifica los enfoques erróneos y ajusta sus postulados a los nuevos alcances prácticos, que a su vez, son reajustados por reflexiones posteriores y así, sucesivamente, pero sin que este proceso represente un avance lineal y unidireccional, sino todo lo contrario, implica una búsqueda incesante, con retrocesos parciales y nuevos avances para tratar de ubicarse paralelamente al cambio social, a fin de representar validamente un auténtico consenso en la Justicia, el derecho positivo o en la mayoría de los sujetos a quienes la norma se dirige, de acuerdo con la posición que se adopte al respecto, ya que cuando la interpretación permanece estática es rebasada por la movilidad de la sociedad y cuando aquélla se adelanta a ésta su vigencia conductual es muy limitada, por lo cual el punto ideal es el equilibrio dinámico entre ambos factores que permita la resolución de los conflictos legales con el menor número de problemas para las partes implicadas.

Las ideas anteriores pueden ser clarificadas con la ilustrada expresión de Francesco Carnelutti, quien expuso al respecto:

"Por eso hay que cesar en la confusión del docto con el intérprete de las leyes. Este último es un operador es decir un práctico no un teórico del Derecho. Claro que el primero también tiene que entenderse con la interpretación, pero su oficio no es interpretar sino enseñar como se interpreta, lo cual puede también hacerse interpretando por vía de imitación, pero ante todo debe hacerse descubriendo y mostrando las leyes de la interpretación.

Entre la ley del interpretar y la ley de interpretar, culmina la dificultad que he tratado de esclarecer y que si no se esclarece amenaza en sus fundamentos la ciencia del Derecho". (4).

Pero el tratadista citado sólo subraya la distinción entre el campo teórico y el ámbito práctico, por lo que a los sujetos que realizan la interpretación se refiere, pero no menciona si entre ambos personajes pueden existir relaciones retroalimentadoras o, si por el contrario, sus actividades son de tal manera paralelas "AD INFINITUM" que nunca llegarán a tocarse y, por ende, carecen de interconexidad; nosotros opinamos que la praxis y la exégesis interpretativas deben combinarse para ofrecer soluciones integrales, ya que los planteamientos sólo teóricos, son academicismo ideal y las propuestas únicamente prácticas resultan empirismo puro.

I.2.- IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Cuando la interpretación de la ley es llevada al cabo por determinado órgano del Estado, el criterio establecido al respecto es vinculatorio para las partes involucradas en el caso concreto planteado y, en determinadas circunstancias de acuerdo con nuestro sistema legal de Jurisprudencia, para las autoridades jerárquicamente inferiores; de lo anterior deriva la trascendencia, del quehacer jurisdiccional en materia interpretativa, que llevó a Carnelutti a imaginar una estructura jurídica prescindiendo de los resultados de la labor Legislativa:

"El juez es la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede pensar sin leyes, pero no sin jueces". (5).

Pero sin que la interpretación jurídica se limite a la función judicial, ya que también tiene que hacer uso de ella -como señala Héctor Fix Zamudio- el legislador, el funcionario de la administración y los mismos destinatarios privados de las normas jurídicas:

"El legislador tiene que interpretar las disposiciones constitucionales que enmarcan su actividad de creación jurídica... el órgano administrativo debe también interpretar, para poder aplicarlas, tanto las disposiciones constitucionales, como las legales que directamente reglamentan su actividad, puesto que la primera condición del acto administrativo es precisamente su legalidad... los destinatarios de las normas... realizan la función interpretativa de las disposiciones normativas, no exclusivamente

(4) Carnelutti, Francesco: Op. Cit.; p. 8.

(5) Citado por Fix Zamudio, Héctor: Ensayos Sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas; 1a. Ed., UNAM, México, 1981, p.42.

legales, sino todas las que tengan carácter jurídico, inclusive las individuales que se crean en los contratos y otros actos jurídicos, también privados, para poder aplicar los mandatos de Derecho que les afectan, otorgándoles derechos e imponiéndoles deberes". (6).

Por su parte, Luis Recaséns Siches, no sólo considera importante la cuestión interpretativa, sino esencial y estima que ante su ausencia es imposible la existencia de un esquema legal:

"El estudio sobre la interpretación de las normas jurídicas no es un tema complementario. Es muchísimo más: es un tema esencial lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Sin Interpretación no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico". (7).

De ahí que el mismo autor considere, correlativamente, que la función del juez es esencial a todo orden jurídico y que:

"Puede haber, ha habido y todavía hay ordenes jurídico-positivos, sin legislador -por ejemplo los ordenes jurídico-primitivos-, pero no puede haber un orden jurídico positivo sin órganos jurisdiccionales, o bien diferenciados por división del trabajo, o bien indeferenciados". (8).

Es conveniente hacer notar que la concepción de un sistema jurídico sin leyes, pero no sin jueces a que se refieren tanto Francesco Carnelutti como Luis Recaséns Siches (9), es incompatible con un esquema de positivismo jurídico, pues este sostiene la idea de la práctica jurídica como aplicación de un Derecho escrito previamente y conforme a esta corriente no es posible concebir un derecho integrado exclusivamente por normas individuales y concretas, ya que, como apunta Eduardo García Máynez:

"Basta con reflexionar: 1º en que las (normas) atributivas de la facultad jurisdiccional de los jueces tendrían que ser generales y abstractas, y 2º en que si en un Derecho integrado exclusivamente por normas individuales se introdujese la norma del Stare Decisis, o cualquiera otra del mismo tipo, las últimas sólo podrían ser generales y abstractas". (10).

Toda vez que, como señala Uberto Scarpelli, en relación con la segunda reflexión mencionada por García Máynez:

- (6) Fix Zamudio, Héctor: Op. Cit., p. 42 y 43.
 (7) Recaséns Siches, Luis: Op. Cit., p. 182.
 (8) Recaséns Siches, Luis: Op. Cit., p. 194.
 (9) CFR. Notas 5 y 8.
 (10) García Máynez, Eduardo: Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico e Iusnaturalismo; 2a. Ed., Textos Universitarios, UNAM, México, 1977, p. 63.

"Pasar de un caso a otro en un sistema jurídico fundado en los precedentes, implica la afirmación de una norma general y abstracta, capaz de cubrir los dos casos y de servir como puente entre el primero y el segundo". (11).

Con mayor razón, las teorías jurídicas influidas por la filosofía anglosajona, que se sustenta en la existencia de un Derecho Consuetudinario, otorgan preminencia al poder judicial en todas las estructuras legales, pero no únicamente por la función interpretativa que realizan:

"La explicación (sobre las funciones sociales del Derecho a las que clasifica en directas e indirectas y divide aquéllas en primarias y secundarias) revela la posición clave del sistema judicial en todos los sistemas jurídicos; realiza la función primaria de resolver disputas no reguladas; realiza dos funciones secundarias: aplicación del Derecho y creación del Derecho. También realiza funciones indirectas importantes. En muchas sociedades los Tribunales son las instituciones jurídicas más respetadas. Son frecuentemente las instituciones más directamente conectadas con la idea del Derecho y del Estado de Derecho en la mente del público. Consecuentemente juegan un papel vital promoviendo el respeto por el Derecho y por los valores respaldados por él". (12).

Aún cuando en "Los sistemas de Derecho escrito, como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero, por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar". (13), en virtud de lo cual "El juez o el Tribunal que, a falta de una ley aplicable al caso resuelve conforme a los principios generales del Derecho está creando nuevas normas jurídicas. Cualquier caso no previsto por las leyes será resuelto en esta forma por la jurisprudencia, de tal suerte que las soluciones legales son complementadas por las soluciones jurisprudenciales, y unas y otras llenan plenamente el orden jurídico". (14).

Pero la importancia de la interpretación jurídica no sólo ha sido reconocida referida a la actuación del Poder Judicial, sino que también científicamente se ha demostrado su ineludible presencia en las construcciones sistemáticas que se han propuesto para explicar el contenido y la existencia del orden normativo legal.

- (11) Citado por García Máynez, Eduardo: Ibidem, p. 63.
 (12) Raz, Joseph: La autoridad del Derecho. Ensayos Sobre Derecho y Moral; Trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, 1a. Ed., UNAM, México, 1982, p. 221.
 (13) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo; Porrúa, 2a Ed., México, 1980, p. 982.
 (14) Ibid. p. 984.

Por ejemplo, Héctor Fix Zamudio, después de afirmar que el Derecho, como objeto de conocimiento, puede ser estudiado científicamente y, por tanto, existe una ciencia jurídica, constituida por la sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de su método propio (15), denomina a este último como "Metodología Jurídica" uno de cuyos aspectos esenciales lo constituye -junto con el conocimiento, la elaboración y la enseñanza- la aplicación del Derecho, el que:

"Es el aspecto al cual se le ha otorgado la mayor importancia, si tomamos en consideración que para un gran número de autoridades, la técnica jurídica (y con ella los métodos jurídicos), poseen una mayor trascendencia o inclusive se reducen precisamente a la aplicación del Derecho, que a su vez se descompone en una serie de cuestiones atinentes a la interpretación, a su integración, etc". (16).

Por su parte, Faustino Ballve considera que el "juicio jurídico" (la aplicación del Derecho o Jurisprudencia) es uno de los aspectos de la práctica jurídica (el otro es el precepto jurídico: la creación del Derecho o legislación), que junto con la Lógica, la Axiología, la Técnica y la Historia, todas ellas de naturaleza jurídica, constituyen las cinco partes que conforman la ciencia del Derecho. (17).

Dicho autor justifica teóricamente la inclusión de la cuestión interpretativa dentro de la práctica jurídica, en los siguientes términos:

"El problema de la interpretación jurídica, cuando no es embuchado en cualquier parte de los tratados de la filosofía o de introducción al derecho, se integra generalmente en el capítulo de la Técnica Jurídica. Así lo hace Ihering aún cuando mezcla la Técnica con la práctica (el arte), así también Stammler tanto en su *Theorie der Rechtswissenschaft* como en su muy posterior filosofía del Derecho. García Máynez, muy acertadamente de hecho, pero equivocadamente en la forma, lo trata en la técnica jurídica, pero entendiendo por ella la aplicación del Derecho o sea en la realidad, la práctica. Y no hay duda que es aquí donde corresponde porque el problema interpretativo surge cuando se ha de determinar la extensión y significado de un precepto jurídico en cuanto premisa mayor debajo de la cual queda o no queda el caso concreto, que, como

(15) Cfr. Fix-Zamudio, Héctor: Op. Cit., p. 20.

(16) Ibidem; p. 29-30.

(17) Cfr. Ballve, Faustino: Esquema de Metodología Jurídica; 1ª Ed. Botas, México, 1956, pp. 18 y 87-88.

premis menor, hay que encajar en el silogismo que significa el juicio jurídico". (18).

Francisco González Díaz Lombardo clasifica a las disciplinas jurídicas en fundamentales y auxiliares y dentro de aquéllas coloca a la filosofía del Derecho y a la ciencia del Derecho, subdividiendo a esta última en dos partes: *Sistemática Jurídica y Técnica Jurídica*; para este autor la interpretación del Derecho forma parte de la técnica jurídica (19), a la que define como:

"El arte de la interpretación y la aplicación de los preceptos vigentes en una época y lugar determinados. Sus problemas son varios. Entre otros aquéllos que se refieren a la interpretación que tiende a desentrañar el sentido del precepto jurídico. De allí que se llame técnica interpretativa al conjunto de reglas y principios, de procedimientos que tienden a buscar el sentido que la norma encierra". (20).

Independientemente de que los tratadistas mencionados no coinciden respecto de la ubicación de la materia interpretativa dentro del campo de la ciencia jurídica, el hecho de que todos la incluyan y hagan referencia a ella como uno de los aspectos del conocimiento científico del Derecho, revela su carácter esencial en el aspecto teórico, lo cual aunado a los señalamientos prácticos que han sido apuntados con anterioridad, determina su ineludible estudio como una noción básica del saber jurídico.

Para los fines que persiguen estas notas la interpretación en el campo del derecho resulta determinante, ya que la esencia de la jurisprudencia es el análisis de la norma jurídica, como acertadamente lo hace notar la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Jurisprudencia, naturaleza de la jurisprudencia. En el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

A.D. 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva". (21).

(18) Ibidem, P. 97.

(19) CFR. González Díaz Lombardo, Francisco: Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho; 1a. Ed. Botas, México, 1956, p. 73-74.

(20) Ibidem, p. 303-304.

(21) Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época, volumen XLIV, Segunda Parte, p. 86.

La influencia de la actividad jurisprudencial rebasa la mera exégesis jurídica pues colma las lagunas de la ley al proponer soluciones a casos no previstos por el Legislador, como lo advierte Ignacio Burgoa:

"A nadie escapa la importancia y trascendencia que tiene la función jurisprudencial que despliegan los Tribunales. Merced a ella éstos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del Derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales abstractas e impersonales. Estas reglas se originan evidentemente en el campo de la casuística, es decir, por los múltiples y variadísimos casos concretos que se registran en la dinámica jurídica de un país". (22).

De la cita anterior se derivan los motivos en que finca su importancia la jurisprudencia, es decir, una finalidad interpretativa y otra creativa del Derecho, tan importante la una como la otra y de iguales efectos por cuanto a su aplicación obligatoria se refiere, a cargo de las autoridades legalmente señaladas.

I.3.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Alfonso Noriega nos menciona el significado etimológico de la palabra "JURISPRUDENCIA", en los términos siguientes:

"El vocablo Jurisprudencia es una voz derivada de las raíces latinas 'JUS' y 'PRUDENTIA'; la primera que significa Derecho y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia en su sentido etimológico, connota conocimientos, ciencia del Derecho". (23).

Esta acepción gramatical del concepto que analizamos es muy amplia, pues se identifica con la ciencia o el estudio del Derecho en general y en ese sentido la utilizó, por ejemplo, John Austin en su obra "On de Uses of the Study of Jurisprudencia" (24) y se empleaba antiguamente, en nuestro país, para referirse a la institución donde se cursaban los estudios profesionales correspondientes: "Escuela de Jurisprudencia".

(22) El Juicio de Amparo: 11a. Ed., Editorial Porrúa, p. 808.

(23) Lecciones de Amparo; 2a. Ed., Editorial Porrúa, p.979.

(24) Sobre los usos del Estudio de la Jurisprudencia; The Noonday Press. New York. 1954, citado por García Máynez, Eduardo: Diálogos Jurídicos; 1a. Ed., 1978. Edit. Porrúa, p. 196.

Una connotación restringida del concepto se relaciona con la interpretación legal que realiza una autoridad judicial determinada y cuya observancia resulta obligatoria en ciertos casos; a ella se refiere el mismo Noriega, de la manera siguiente:

"Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal". (25).

Debemos entender que la uniformidad a que se refiere este autor no se relaciona con la igualdad en la forma del criterio jurídico aplicado (pues generalmente todas las sentencias tienen semejanza por lo que se refiere a su presentación: introducción, resultandos, considerandos y resolutivos), sino con la coincidencia en el contenido, es decir, con la similitud entre los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base a la autoridad judicial en cada caso concreto, para arribar a determinada conclusión.

La presencia de esta circunstancia permite, entonces, calificar a la jurisprudencia, como al respecto lo hace el propio investigador que hemos citado:

"La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos". (26).

A esa misma particularidad se refiere Ignacio Burgoa, quien coincide substancialmente con las ideas antes expuestas de Alfonso Noriega, pues también menciona el acto interpretativo concordante que realiza cierta autoridad judicial con efectos obligatorios para sus inferiores jerárquicos:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (27).

(25) Op. Cit., P. 980.

(26) *Ibid.*, P. 979.

(27) Op. Cit., P. 811.

Referido ya a su aspecto positivo-jurisdiccional, el mismo investigador amplía sus ideas, al respecto, pues menciona que la jurisprudencia:

"Se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (28).

La jurisprudencia resulta, entonces, no sólo un sistema de interpretación jurídica, pues ante la obligatoriedad de su observancia, deviene fuente de derecho, como lo hace notar el propio Ignacio Burgoa:

"La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del Derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales por reunir respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones, de Derecho, los atributos esenciales de la ley como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción". (29).

Los efectos jurigenésicos que produce esta labor interpretativa de observancia obligatoria -en determinados casos y por parte de ciertas autoridades- multiplican las cualidades de la jurisprudencia como fuente de Derecho:

"Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador". (30).

(28) *Ibid.*, P. 808.

(29) *Ibid.*, P. 813.

(30) Noriega, Alfonso: *Op. Cit.* P. 980.

Las consideraciones anteriores nos sirven de base para afirmar que la jurisprudencia desborda los límites de un sistema de interpretación jurídica, ya que, en muchas ocasiones, no sólo desentraña el significado gramatical de la norma, al través de la exégesis correspondiente, sino que también establece soluciones de carácter general y -en esas condiciones- desempeña entonces una función creativa:

"Como han hecho resaltar muy distinguidos juristas, en este aspecto de la aplicación del derecho, en el que reviste una mayor importancia la jurisprudencia, hasta el punto de que quizá sería muy correcto -y aún más útil- diferenciar un tipo de jurisprudencia que se podría llamar interpretativa de los preceptos legales y, por otra parte, otro tipo de jurisprudencia creadora consecuencia del descubrimiento y aplicación de los principios generales del derecho". (31).

Un objetivo muy importante que resulta posible alcanzar, como un logro más de la jurisprudencia, consiste en que permite adecuar la generalidad de un precepto legal a las características del asunto concreto y, en su caso, moderar la aplicación para tratar de alcanzar la solución más equitativa posible:

"La corte tiene encomendada la función interpretadora por excelencia, de manera que su actividad jurisprudencial puede servir para establecer reglas de equidad ahí donde sea necesario". (32).

Por su parte Héctor Gerardo Zertuche García, asigna como contenido a la jurisprudencia definir, en búsqueda de la justicia, las situaciones legales en que los particulares y las autoridades se encuentran involucrados, como el camino más adecuado para resolver las controversias judiciales en sentido lato:

"La jurisprudencia constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, es decir se trata de un acto instrumental procedente de una labor de interpretación". (33).

En el desempeño de su función jurisprudencial las autoridades federales competentes han reencausado la aplicación de diversos

(31) *Ibid.*, P. 1000.

(32) Briseño Sierra, Humberto: *El Amparo Mexicano*; 2ª. Ed., 1972, Editorial Cárdenas, P. 390.

(33) *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*; 1ª. Ed., 1990, Editorial Porrúa, S.A., P. 373.

artículos de la Constitución y de muchas leyes y reglamentos, para restituir a los agraviados en el goce pleno de sus garantías tanto individuales como sociales y para evitar las interferencias de la autoridad federal en contra de la soberanía de los Estados o de las autoridades de éstos en perjuicio de la Federación, porque el análisis específico de los casos concretos sometidos a su conocimiento permite valorar las circunstancias particulares y el contexto general de cada asunto, para mantener vigentes los principios constitucionales que garantizan el desarrollo individual y social de los habitantes de nuestro país y que estructuran nuestro sistema de gobierno.

Es evidente entonces, la trascendencia de la Jurisprudencia dentro del juicio de amparo, cuya finalidad es la de lograr el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de corregir, en su caso, la aplicación indebida de las Leyes y Reglamentos que de ella se derivan así como los actos ilegales de todo tipo de autoridades.

El ideal constitucional, previsto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y desarrollado en su ley reglamentaria correspondiente, ha tenido cambios estructurales y funcionales que es conveniente conocer para poder apreciar la evolución histórica de la jurisprudencia y la situación actual que guarda esta importante Institución Jurídica Mexicana.

CAPITULO II.

MARCO HISTÓRICO Y LEGAL.

II.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS.

LEY DE 1882.

LEY DE 1919.

LEY DE 1936.

REFORMA DE 1950.

REFORMA DE 1967.

REFORMA DE 1974.

REFORMA DE 1980.

REFORMA DE 1983.

REFORMA DE 1986.

REFORMA DE 1987.

II.2.- EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL.

MATERIAS DE LA JURISPRUDENCIA.

AUTORIDADES OBLIGADAS.

ELEMENTOS CUANTITATIVOS.

ÓRGANOS FACULTADOS PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

POSIBILIDAD DE CAMBIO.

DENUNCIA DE TESIS CONTRADICTORIAS ENTRE SALAS.

DENUNCIA DE TESIS CONTRADICTORIAS ENTRE COLEGIADOS.

CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.

PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS.

FORMA DE INVOCAR.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO Y LEGAL

II.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS.

Mediante decreto de 8 de Diciembre de 1870, del Presidente Benito Juárez, se creó el "Semanao Judicial de la Federación", para publicar las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito así como las actas de acuerdo pleno de la misma Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordara la publicación. (1).

Sin embargo, en esta época no se había establecido en nuestro país el concepto de Jurisprudencia obligatoria actual, estructurado en los términos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo vigentes, sino que se había adoptado la corriente doctrinaria que la define sólo como "la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los Tribunales". (2).

LEY DE 1882.

Fue en el artículo 70 de la Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882, donde se fijó: "Como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes con los principios que consagran". (3).

Con base en ese sistema desarrolló nuestro más alto Tribunal las funciones legales a su cargo, hasta el 14 de agosto de 1914 en que la Corte fue disuelta y clausuradas sus oficinas, ya que el Plan de Guadalupe, con el que triunfó Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes (4); después de la lucha armada y concluidas las labores del Congreso Constituyente de Querétaro, en el artículo 5º, transitorio de nuestra Constitución Política Federal vigente, promulgada el 5 de Febrero de 1917, se estableció:

- (1) Guerrero Lara, Ezequiel: Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación; 1ª Ed.; 1982 U.N.A.M. P. 12.
 (2) Cfr. Loc. Cit.
 (3) *Ibid.*, P. 17.
 (4) Parada Gay, Francisco: Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Imprenta Murguía, 1929, Méx. P. 65 citado en *Ibid.* P. 30.

"El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 1º, de junio. En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94". (5).

La Suprema Corte inició sus trabajos el 10 de junio de 1917 (6) integrada por once Ministros que actuaban en plenos; el número procede de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 8 de octubre de 1824, la cual en su artículo 123, dispuso que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, integrada la primera con once ministros, distribuidos en tres Salas y un Fiscal. (7).

LEY DE 1919.

El primer ordenamiento legal en materia de Amparo, derivado de nuestra Carta Magna en vigor, fue la "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales", promulgada el 18 de octubre de 1919, la cual disponía -en su Artículo 147- que "...La Jurisprudencia que se estableciera por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, únicamente podría referirse a la Constitución y demás Leyes Federales; en el artículo 149 prevenía que la Jurisprudencia de la Corte en los juicios de Amparo y en los que se suscitaban sobre aplicación de Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, era obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios". (8).

Posteriormente la Corte cambio su composición, ya que por medio de la reforma al Artículo 94 Constitucional, de 20 de agosto de 1928, se amplió su número a dieciséis Ministros y se autorizó su funcionamiento en Pleno o al través de las tres Salas que se crearon para asuntos penales, administrativos y civiles; más tarde y como

- (5) Gobernación, Secretaría de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1983, Talleres Gráficos de la Nación, p. 150.
 (6) Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo; 2a. ed. 1980, Edit. Porrúa, p. 991.
 (7) Cfr. Soberanes F. José Luis: Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1a. ed., 1987, Edit. Porrúa, p. 47.
 (8) Noriega Alfonso: Op. cit., p. 981.

consecuencia del aumento de los Juicios de Amparo en Materia Laboral, con fecha 15 de diciembre de 1934, se reformó nuevamente el precepto Constitucional citado y se creó la Sala de Trabajo con lo cual se amplió el pleno a veintiún Ministros (9).

LEY DE 1936.

El ordenamiento vigente, titulado "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, en su artículo 192 ratificó el principio de que la Jurisprudencia que estableciera la Corte en sus ejecutorias de Amparo sólo podría referirse a la Constitución y demás Leyes Federales. (10).

Del contenido de los artículos 193 a 197, que integran junto con el precepto mencionado en el párrafo anterior el Título IV de la ley de referencia, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", podemos derivar los elementos que se indican a continuación, los cuales nos permiten identificar las características principales de la institución jurídica materia de este ensayo:

I.- Materias de la Jurisprudencia: Constitución y demás Leyes Federales así como los Tratados celebrados con las Potencias Extranjeras.

II.- Requisitos para la constitución de la Jurisprudencia.

A).- Órgano Judicial específico: La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en cada una de sus cuatro Salas.

B).- Elementos cuantitativos: cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por once a cuatro Ministros, según se trate del Pleno o de las Salas, respectivamente.

III.- Autoridades Obligadas: Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Posibilidad de Cambio: La Corte debía respetar sus ejecutorias pero podía contrariar la Jurisprudencia establecida siempre que expresara las razones que hubiere tenido para variarla, las cuales debían referirse a las que motivaron a la que se contrariaba.

(9) *Ibíd.* p. 992.

(10) *Cfr. Diario citado*, p. 37.

V.- Forma de invocar: Cuando las partes se apoyaran, en el Juicio de Amparo, con Jurisprudencia de la Corte, debían hacerlo por escrito, expresando su sentido y designando con precisión las ejecutorias que las sustentaran.

VI.- Publicación de Sentencias: Las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionaran, se debían publicar en el "Semanao Judicial de la Federación", cuando se tratara de las necesarias para constituir la jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas, que la Corte en Pleno o las Salas, acordaran expresamente. En este aspecto, se formaliza como fuente de publicación legal, al "Semanao Judicial de la Federación", creado por Juárez e incluso se incorpora una hipótesis prevista en su Decreto de 8 de diciembre de 1870: publicación de las actas de acuerdo Pleno de la Corte, cuando así se acordara.

REFORMA DE 1950.

Más tarde y por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del 19 de febrero de 1951, se reformaron los Artículos 193, 194 y 195 y se crearon los Artículos 193 Bis y 195 Bis, de los cuales se desprende que:

A).- Se conservaron los Órganos facultados para establecer la Jurisprudencia (Pleno o Salas) y los requisitos cuantitativos (cinco ejecutorias ininterrumpidas aprobadas por once o cuatro Ministros, según el caso) así como las autoridades obligadas.

B).- Se ratificó la posibilidad de cambiar la Jurisprudencia por parte de la Suprema Corte y se hizo extensiva esta facultad a las Salas, pero en ambos casos se sujetó al requisito de aprobación por catorce Ministros, para asuntos del Pleno, y por cuatro, si fuera de Sala.

C).- Ya no se mencionó la forma de invocar la Jurisprudencia ni la obligación de publicar las sentencias necesarias para constituirla o contrariarla.

D).- Se estableció la denuncia de Tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito con las siguientes características:

1.- Se facultó a los Ministros de la Corte, al Procurador General de la República o a los Tribunales implicados (11) para formular la denuncia correspondiente.

2.- Tocaba resolver el asunto a la Sala competente, según la materia, para decidir cual tesis debía prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias antitéticas de los juicios en que hubieren sido pronunciadas.

3.- Si la denuncia no fuera formulada por el Procurador General de la República, debía este alto funcionario exponer su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

4.- Se creó una nueva especie de Jurisprudencia ya que la resolución que pronunciare en estos casos la Sala constituiría tesis jurisprudencial obligatoria, la cual podía modificarse por la misma Sala.

E).- También se incorporó la denuncia de tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Corte, conforme las reglas siguientes:

1.- La denuncia podía ser presentada por cualquiera de las Salas involucradas o por el Procurador General de la República.

2.- La Corte en Pleno decidía que tesis debía observarse, sin afectar los juicios de los que se derivaran las sentencias opuestas.

3.- Debía oírse siempre al Procurador General de la República, al igual que en el caso de tesis contradictorias de Tribunales Colegiados.

4.- La resolución pronunciada devenía tesis jurisprudencial obligatoria, que podía modificar el mismo Pleno.

Debe destacarse, que por medio de la enmienda legal que se comenta, se crearon también los Tribunales Colegiados de Circuito y, al respecto, el Artículo 158 Bis estableció la procedencia del Juicio de Amparo directo ante estas Autoridades Judiciales:

(11) En el caso de estas autoridades colegiadas no se autorizó a los magistrados que las integran, lo cual representa una limitación, pues la denuncia respectiva debía estar apoyada, entonces, cuando menos por dos Magistrados.

I.- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afectaran a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

II.- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no procediera recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las regían, cualesquiera que hubieran sido las violaciones alegadas.

En tanto que, en términos de lo dispuesto en el artículo 158, la Suprema Corte de Justicia conservó la facultad de conocer, en única instancia, del Juicio de Amparo directo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidos en ellos, con excepción de la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 158 Bis.

Para los efectos de la distribución de competencia, entre la Corte y los Colegiados, sólo era procedente el Juicio de Amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto de los laudos laborales, cuando hubieran sido contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho en ausencia de ley aplicable; cuando hubiera comprendido personas, acciones, excepciones o cosas que no hubieran sido objeto del juicio o cuando no las hubiera comprendido todas, por omisión o negativa expresa. (12).

Respecto de las causas que motivaron la reforma de referencia así como de los objetivos que perseguía, Alfonso Noriega nos comenta:

"Por último, como quiera que no se logró detener el aumento del rezago, se pensó en aligerar a la Suprema Corte del oprimente trabajo que le correspondía conforme a la constitución y las leyes secundarias y, para ello, confiar a otros Tribunales una parte de dicho trabajo. Para lograr esta finalidad se resolvió establecer una nueva distribución de la competencia de los Tribunales Federales en materia de Amparo y dividir la que le correspondía a la Corte, entre ésta y otros organismos jurisdiccionales que se crearon al efecto. Así nacieron los Tribunales Colegiados de Circuito por Decreto de 30 de diciembre de 1950" (13).

Debe destacarse, entre los comentarios de la Reforma que se estudia, el contenido del Artículo Sexto transitorio, el cual dispuso que:

(12) Cfr. art. 158 Bis, Fracción II, párrafo segundo; "Diario Oficial de la Federación" de 19 de Febrero de 1951. p. 22.

(13) Op. Cit. p. 992.

A) La Jurisprudencia establecida por la Corte hasta la fecha en que iniciaran su vigencia estas reformas, obligaría en los términos de los Artículos 193 y 193 Bis, siempre que no estuviera en contra de lo establecido en los Artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal, y B) La misma jurisprudencia podía interrumpirse o modificarse en la forma prevista por el Artículo 194.

REFORMA DE 1967.

Diecisiete años después, por Decreto del 26 de diciembre de 1967, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de fecha 30 de abril de 1968, se modificaron las reglas legales sobre la jurisprudencia, mediante la reforma de los Artículos 192 a 197 (incluido el 195 Bis) y la creación del 193 Bis de la ley de la materia; la revisión de la nueva redacción de estos dispositivos arroja los cambios siguientes:

I.- Se amplió la materia sobre la cual podía establecer Jurisprudencia la Corte en Pleno pues además de referirse a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se incluyó a las leyes locales y a los Reglamentos del Fuero Común o Federal.

II.- Se incrementó el número de autoridades obligadas a acatar la Jurisprudencia, ya que se mantuvieron a los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje y se adicionaron las Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, Militares y Administrativos, Locales o Federales, en este último caso.

III.- Se modificó el número mínimo de Ministros de la Corte que, funcionando en Pleno, debían aprobar las cinco Ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, requeridas para constituir Jurisprudencia: de once a catorce Ministros.

IV.- Se conservó la facultad de las Salas para establecer Jurisprudencia, con los mismos requisitos cuantitativos (cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos por cuatro Ministros), pero se amplió su materia a las leyes locales, además de la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, y también se aumentaron

V.- Se concedió la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer Jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva, obligatoria para ellos mismos así como para los juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común y Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial; el número de ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario también era de cinco y requerían ser aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados.

VI.- Se ratificó la posibilidad de interrumpir la Jurisprudencia al través del pronunciamiento de una ejecutoria en contrario, aprobada por el mismo número de Ministros señalados en la Reforma de 1950 (catorce del Pleno y cuatro de Sala) y se estableció igual facultad para los Tribunales Colegiados de Circuito ante la unanimidad de votos de los Magistrados, pero en todos los casos en la ejecutoria respectiva debían expresarse las razones en que se apoyará la interrupción, las cuales se relacionarían con las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa, en la inteligencia de que para la modificación de la Jurisprudencia se observarían las reglas establecidas por la ley para su formación.

VII.- Se conservó el sistema para la denuncia de tesis contradictorias tanto de las Salas como de los Tribunales Colegiados de Circuito, con las siguientes diferencias:

1.- Se facultó también a las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contrarias hubieren sido sustentadas, para formular la denuncia respectiva.

2.- Se suprimió la nueva especie de Jurisprudencia creada por la "Reforma de 1950", toda vez que la resolución que la reforma que se analiza nada se mencionó al respecto.

3.- Se estableció, como excepción, que cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estimara con vista de un caso concreto, que había razones graves para dejar de sustentar las tesis, las diera a conocer a las Salas que hubieran decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratificaran o no.

VIII.- Se restableció la obligación de las partes, prevista originalmente en la "Ley de 1936" y que desapareció con la "reforma de 1950", cuando invocaran en el Juicio de Amparo la Jurisprudencia de la Corte o de los Colegiados, de hacerlo por

hicieron extensivas, por medio de esta "Reforma de 1967", a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que resultan nuevas en relación con tales autoridades de Amparo.

IX.- También reaparece la disposición primigeniamente contemplada en la "Ley de 1936" y que suprimió la "Reforma de 1950", que estableció la obligación de publicar en el "Semanao Judicial de la Federación" las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ellas se relacionaran, siempre que se tratara de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno o las Salas, acordaran expresamente; también se impuso esta exigencia a los Colegiados y Magistrados, respecto de sus ejecutorias de amparo y votos particulares, que en tal razón resultan nuevas reglas de aplicación legal.

X.- Mención especial debe hacerse sobre el contenido del Artículo 9º. transitorio de la Reforma que se comenta, ya que dicho precepto dispuso que la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entraran en vigor las reformas (180 días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, que fue el 30 de abril de 1968), obligaría en los términos de los Artículos 192 y 193 de la Ley, pero también estableció, a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad de interrumpir la jurisprudencia establecida por las Salas de la Corte, al Resolver amparos que antes eran competencia de éstas, para lo cual se requería que la ejecutoria se pronunciara por unanimidad de votos de los Magistrados y expresara las razones que sirvieron de apoyo a la interrupción las cuales debían referirse a las que se tuvieron en cuenta para establecer la Jurisprudencia respectiva. Esta facultad ha sido criticada duramente a lo cual nos referiremos más adelante.

REFORMA DE 1974.

Mediante decreto del 21 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 23 de diciembre de 1974 se reformaron los Artículos 192, primer párrafo, y 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que sólo modificaron gramaticalmente la referencia a las autoridades obligadas por la Jurisprudencia tanto de la Corte como de las Salas, al suprimir la mención a los Tribunales Judiciales del orden común de los Territorios Federales, como consecuencia de la enmienda del Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que "ipso jure" se comprenden como las mismas autoridades de los Estados que devinieron.

REFORMA DE 1980.

En el "Diario Oficial" de la Federación del 7 de enero de 1980, se publicó el decreto de 29 de diciembre de 1979 que reformó, entre otros, los artículos 195, párrafos primero y segundo, y 195 Bis, párrafos primero y segundo, y adicionó al 193 con un último párrafo, del cual se desprenden las siguientes novedades:

I.- Cuando se tratara de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, se autorizó el establecimiento de la Jurisprudencia de las Salas de la Corte por medio de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por cuatro Ministros, independientemente de que dichas ejecutorias provinieran de una o de varias Salas.

II.- Se convirtió en opcional ("...podrá, si lo estima pertinente..."), la obligación establecida en la "Reforma de 1950" a cargo del Procurador General de la República o del Agente que al efecto designare, en el sentido de exponer su parecer respecto de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas tanto por las Salas de la Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito, para lo cual se impuso un plazo de diez días.

III.- Se suprimió la facultad concedida a los Colegiados por la "Reforma de 1967", para dar a conocer a las Salas que hubieran decidido contradicciones de Colegiados y establecido las tesis respectivas, las razones graves que estimaren procedentes en un caso concreto para dejar de sustentar las tesis, a fin de que dichas Salas las ratificaran o no, ya que la nueva redacción del Artículo 195 Bis no contiene tal hipótesis.

REFORMA DE 1983.

Con el decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 16 de enero de 1984, se reformaron varios Artículos de la Ley de Amparo que se relacionan con nuestro estudio (192, 193, 193 bis y 194 bis), los cuales produjeron los siguientes cambios:

I.- Se suprimió la referencia a la materia sobre la cual podía establecer Jurisprudencia la Corte en Pleno (interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por

el Estado Mexicano) y sólo se ratificó su obligatoriedad a las mismas autoridades mencionadas en la "Reforma de 1967".

II.- Se conservaron los números mínimos de Ministros de la Corte que en Pleno o en Salas, debían aprobar las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario requeridas para constituir Jurisprudencia: catorce y cuatro, respectivamente.

III.- Se restableció parcialmente la especie de Jurisprudencia creada por la "Reforma de 1950" y derogada por la "Reforma de 1967", pues se dispuso que también la constituirían las tesis que dilucidaran las contradicciones de sentencias de Salas, pero no se reincorporó con tal carácter las tesis resolutoras de contradicciones entre Colegiados.

IV.- Se ratificó el establecimiento de la Jurisprudencia de las Salas de la Corte, cuando se tratara de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, establecido por la "Reforma de 1980", independientemente de que las sentencias provinieran de una o de varias Salas.

V.- Se suprimió la obligatoriedad de la Jurisprudencia que establecieran los Colegiados, en materia de su competencia exclusiva, para ellos mismos, como lo estableció la "Reforma de 1967" (Artículo 193 bis, párrafo primero) y se confirmaron los requisitos cuantitativos: cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados.

VI.- Se creó un nuevo sistema para la publicación de tesis jurisprudenciales, ya que no tan sólo se ratifica la obligación de publicarlas en el Semanario Judicial de la Federación, como lo contemplaban la "Ley de 1936" y la "Reforma de 1967", sino que se establece la obligación a cargo del Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, consistente en aprobar la tesis jurisprudencial correspondiente, al igual que las que interrumpieran o modificaran la jurisprudencia; se excluyó la posibilidad de publicar los votos particulares de los Ministros y Magistrados a que se refirió el artículo 197 de la mencionada "Reforma de 1967".

REFORMA DE 1986.

Mediante decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 20 de mayo del mismo año, se reformó, junto con otros que no se relacionan con el tema de estas notas, el Artículo 192 en su párrafo tercero, exclusivamente, para

restablecer la nueva especie de jurisprudencia derivada de la resolución de contradicciones de sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, creada originalmente por la "Reforma de 1950"; debe recordarse que esta Jurisprudencia especial reapareció en la "Reforma de 1984" para las tesis que dilucidaran las contradicciones de sentencias de Salas, en virtud de lo cual, con esta "Reforma de 1986", se reinstaló el sistema inicialmente previsto en la mencionada "reforma de 1950".

REFORMA DE 1987.

El 5 de enero de 1988 se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación, el decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, que modificó varios artículos de la Ley que se estudia, entre ellos 192, 193, 195, 196 y 197; y se crearon los Artículos 197-A y 197-B, los cuales tienen relación con el tema de nuestra investigación, por lo que se comenta a continuación:

I.- Se suprimió el párrafo cuarto del Artículo 192, creado por la "Reforma de 1980" que establecía que cuando se tratara de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados, la Jurisprudencia podía formarse independientemente de que las sentencias provinieran de una o de varias Salas; también se cambió la palabra "ejecutorias" por "resoluciones" en el párrafo segundo del mismo Artículo 192.

II.- Se amplió el número de autoridades obligadas por la Jurisprudencia de los Colegiados, ya que se incluyó también a los Tribunales Unitarios y Militares, además de los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común y Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; también se efectuaron tres cambios de redacción: a) "en materia de su competencia exclusiva" por "cada uno de"; b) "ejecutorias" por "resoluciones", y c) "Magistrados que los integren" por "Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado"

III.- Se estableció en el Artículo 195, un procedimiento nuevo para la publicación de la Jurisprudencia del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, sujeto a las siguientes reglas:

1.- Cada órgano jurisdiccional debe aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva.

2.- Dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de su integración, remitir la tesis jurisprudencial: a) al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata, y b) al Pleno

y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen participado en su integración.

3.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los órganos jurisdiccionales facultados para establecer jurisprudencia y las que hubiesen recibido de los demás.

4.- El Semanario Judicial de la Federación debe publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Corte y de los Colegiados, la cual que debe ser editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido, independientemente de la publicación a que se refiere el Artículo 197-B, creado por esta misma Reforma, que se analiza.

IV.- Se ratifica la obligación de las partes cuando invoquen en el juicio de Amparo la Jurisprudencia del Pleno o Salas de la Corte o de los Colegiados, de hacerlo por escrito, como lo estableció originalmente la "Ley de 1936" (desapareció con la "Reforma de 1950" y resurgió con la "Reforma de 1967" aplicable también a los Colegiados) y se establecen nuevos requisitos para hacerla valer, pues en lugar de mencionar su sentido y designar con precisión las ejecutorias que sustentaran a la jurisprudencia, se debe expresar "...el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella".

V.- También se establecieron nuevas reglas legales cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia establecida por otro, caso en el cual el Tribunal del conocimiento debe: a) verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada; b) cerciorarse de su aplicabilidad, en el caso concreto, y c) adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confiarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial; en éste último caso el Tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

VI.- Sufre cambios y adiciones la denuncia de tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Corte, creada por la "Reforma de 1950" y modificada por las de "1967", "1980" y "1983"; a) se facultó también a los Ministros de las Salas para formular la denuncia respectiva; b) se modificó la redacción del párrafo segundo del artículo 197, para

precisar gramaticalmente la hipótesis aludida, ya que en lugar de señalar que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de "...las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas", se menciona "...derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias"; y c) se estableció un término de tres meses para que el Pleno dicte la resolución correspondiente y ordene su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

VII.- Se facultó a las Salas de la Corte y los Ministros que las integran así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Magistrados que los componen, con motivo de un caso concreto, para solicitar al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifiquen la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen su petición; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer (de la misma manera que en el procedimiento de denuncia de tesis contradictorias entre Salas, creado por la "Reforma de 1967" y modificado por la de "1980") dentro del plazo de treinta días (no de diez como en el caso de denuncia de resoluciones antitéticas). El Pleno o la Sala respectiva deben resolver si modifican la Jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada; esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

VIII.- También se modifican las reglas sobre la denuncia de tesis opuestas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia: a) se facultó a los Magistrados de los propios Colegiados para denunciar la contradicción correspondiente; b) se transfirió la facultad para decidir cuál tesis debe prevalecer, de la sala respectiva que la ostentaba desde la "Reforma de 1950", a favor de la Suprema Corte; c) se amplió el plazo, de diez a treinta días, para que el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, exponga su parecer, si lo estima pertinente; y d) se estableció un término de tres meses para que la Corte dicte resolución y ordene su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

IX.- En materia de publicación de ejecutorias de amparo se restablece el sistema creado por la "Reforma de 1967" (artículo 197), modificado por la de "1983" (artículo 194

Jurisprudencia obligatoria para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Administrativos y del Trabajo; con la "Reforma de 1987" también se obliga a los Tribunales Unitarios y Militares. El cúmulo de trabajo agobió de tal manera a la Corte y a las Salas que llegó a generar una fuerza centrífuga, la cual provocó la creación de los Colegiados y más tarde, consecuentemente, la necesidad de autorizarlos para sentar jurisprudencia.

Esta disposición ha sido criticada duramente puesto que la actividad jurisdiccional de los Colegiados produce multiplicidad de criterios y con ello una jurisprudencia múltiple o difusa, pues aunque está prevista la denuncia de tesis contradictorias la reglamentación actual rompe con la unidad que propicia la emisión única o reducida por materia que prevalecía antes de la "Reforma de 1967"; además, como la resolución de tesis contradictorias no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias respectivas, resulta que uno de los dos casos en cuestión (suponiendo que sean sólo dos los juicios relacionados por la contradicción), no fue resuelto con base en el criterio jurisprudencial aplicable, lo cual afecta la finalidad del juicio de amparo, pues es evidente, formalmente hablando, que tal caso no se resolvió mediante una interpretación correcta de la ley.

En relación con este tema, Ignacio Burgoa Orihuela ha comentado que "La Suprema Corte por la última reforma, dejó de ser el máximo Tribunal de la Nación. Sus facultades están mutiladas. De su jurisdicción ha escapado la inmensa mayoría de los juicios de amparo, los cuales se radican ahora en cuarenta y seis tribunales colegiados de circuito que actúan como pequeñas cortes, cuyo número ha fragmentado al Poder Judicial de la Federación". (14).

Posibilidad de Cambio.

De acuerdo con la "Ley de 1936", la Corte debía respetar sus ejecutorias pero podía contrariar la jurisprudencia establecida siempre que expresara las razones que hubiere tenido para variarla, las cuales debían referirse a las que motivaran a las que se contrariaba; esta misma facultad se concedió a las Salas, mediante la "Reforma de 1950", pero se estableció como requisito la aprobación por cuatro Ministros y se amplió a catorce para el pleno; con la "Reforma de 1967" se autorizó en el mismo sentido a los Tribunales Colegiados de Circuito ante la unanimidad de votos de los Magistrados.

(14) Citado por OTEIZA MENDOZA, Alejandra: "Al Calce"; artículo publicado en el Suplemento "Instancia" del periódico "El Nacional", 5 de noviembre de 1991, p. 13.

Es inconcuso que esta prerrogativa atenta frontalmente contra el principio de "seguridad jurídica", puesto que la eventualidad de la modificación de un criterio jurisprudencial genera un clima de inestabilidad e impide tomar, con certidumbre, decisiones para el futuro, tanto más cuanto que se ha considerado que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva y ello propicia problemas de naturaleza grave, pues puede resultar que un abogado formule su estrategia de defensa con base en una tesis jurisprudencial obligatoria en el momento en que prepara su contestación y que en el curso del período de pruebas se modifique el criterio correspondiente que el juzgador tendrá que aplicar al dictar sentencia y con ello afectar los intereses del cliente representado, toda vez que su abogado carece de toda posibilidad legal para replantear la contestación y modificar su táctica defensiva.

El criterio al que nos referimos, aplicado al proceso penal, ha sido expuesto por la Primera Sala, en los términos siguientes:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley, que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LI, pág. 68. A.D. 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. Cinco Votos. Vol. LII. pág. 53. A.D. 2079/61. Carlos Pinedo y León. Unan. de cuatro votos. Tesis 143, pág. 290. Sección Tercera, Segunda Parte, Primera Sala.

En la realidad, se ha presentado el problema a que hicimos referencia, como se puede advertir en el contenido de la ejecutoria siguiente:

JURISPRUDENCIA APLICABLE. Si cuando se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, ya era obligatoria, por estar en vigor, una jurisprudencia sobre determinado delito, es absurdo sostener que debe aplicarse la jurisprudencia en vigor en el momento de la realización de los hechos constitutivos del delito, puesto que no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino sólo de la unificación y determinación del verdadero sentir una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLIV, pág. 85. A.D. 7971/60. José G. Romo. Unan. de cuatro votos. Primera Sala.

Criterios similares ha sostenido la misma Sala Primera de la Corte en los casos siguientes: A.D. 6664/61. Alfonso Guerrero Oviedo. Cinco votos; A.D. 9212/67. Carlos Almanza Hernández. Unan. de cuatro votos; A.D. 5075/61. Amador Román Berúmen. Unan. de cuatro votos.

Por su parte, la Segunda Sala también ha considerado que la jurisprudencia no es retroactiva, en los asuntos: A.R. 3490/77. Comité Particular Agrario del Poblado Rancho nuevo de Dolores, Guanajuato. Unan. de cuatro votos; A.R. 5259/77. Guillermo Sánchez González y otro. Unan. de cuatro votos.

La Cuarta Sala argumenta igual criterio en los juicios: A.D. 6450/78 Aurelio Benítez G. Cinco votos y A.D. 5643/78. Rebeca Araceli González Farfán, Unan. de cuatro votos, aunque esta última autoridad, por otra parte, también afirma que la modificación formal de la ley no invalida un criterio jurisprudencial:

"CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE 1970. Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Confesión ficta en el procedimiento laboral. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la Ley abrogada.

Séptima Época. Quinta Parte: Vol. 41. pág. 13 A.D. 6294/71. David Ríos Reyes. Cinco votos. Vols. 121-126. pág. 19. A.D. 6131/77. Virginia Carreón Madrid. Cinco votos. Vols. 133-138. pág. 16. A.D. 5437/79. Anastasio Zapata Paredes y otro. Cinco votos.

Mayor libertad concedió la "Reforma de 1987" a las Salas de la Corte v a los Ministros que las integran al igual que a los

la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen su petición, respecto de la cual puede - opcionalmente- el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designe, exponer su parecer dentro de un plazo de treinta días; si el Pleno o la Sala autorizan la modificación de la jurisprudencia no deben afectarse las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada aunque la resolución respectiva debe publicarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 195.

Un punto destaca, en nuestra opinión, respecto de esta facultad: representa, en el fondo, la posibilidad de solicitar la revisión, vinculada en un caso concreto, de todas las tesis de jurisprudencia establecidas o que llegue a establecerse, que resulta contraria al ya mencionado principio de seguridad jurídica adoptado en relación con los elementos cuantitativos de la jurisprudencia y que presupone, entonces, que algunas tesis de esta última no son adecuadas, pues si se estuviera de acuerdo con todas, no habría necesidad de establecer este sistema general de revisión jurisprudencial, pero el problema no termina aquí pues la atribución que se comenta es temporalmente ilimitada, como corresponde a la naturaleza jurídica de una disposición incorporada en una ley, pues no se estableció como una disposición transitoria que tuviera efectos sólo respecto de la jurisprudencia establecida hasta la fecha de la reforma, sino que deja abierta la posibilidad revisora y con ello propicia la inestabilidad en esta materia, tanto en cuanto a las tesis obligatorias como a las que lleguen a serlo.

Mayor complejidad adquiere el punto que se analiza si recordamos el contenido del artículo sexto transitorio de la "Reforma de 1987", pues en el se faculta también a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Corte hasta el 15 de enero de 1988 en las materias cuyo conocimiento correspondió a los Colegiados, de acuerdo a la propia "Reforma de 1987", atribución que representa "...un menoscabo en el principio de supremacía propio de la alta función jurisdiccional encomendada a la Suprema Corte de Justicia...", de acuerdo con el compromiso de Guadalajara, acordado el 31 de marzo de 1990 por los asistentes al "Primer Congreso Nacional de Amparo" (15), en virtud de lo cual se propone "...formular los anteproyectos de iniciativas de derogación, por lo pronto, de la norma a través de la cual se permite a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia". (16), propuesta que se deriva de la excelente ponencia

presentada, en dicho congreso, por el Lic. Carlos Hidalgo Riestra y titulada "La interrupción de la Jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito", a cuya lectura remito a los interesados en profundizar sobre esta cuestión. (17).

Más difícil se torna el asunto si lo relacionamos con el artículo 9º transitorio de la "Reforma de 1967", que facultó a los Colegiados (quienes con motivo de dicha reforma conocerían de amparos que eran competencia de las Salas) para interrumpir la jurisprudencia establecida por las propias Salas, para lo cual se requería la unanimidad de votos de los Magistrados y expresar las razones en que se apoyará la interrupción, las cuales se debían referir a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

Evidentemente resulta imposible dar una respuesta genérica a las interrogantes que pudieran plantearse respecto de las dos reformas antes mencionadas ("1967 y 1987"), pues sería necesario analizar específicamente la tesis jurisprudencial establecida por la Corte o la Sala, con anterioridad al inicio de la vigencia de ambas enmiendas, a fin de dilucidar su aplicabilidad y su posible interrupción o modificación, por parte de los Colegiados.

Denuncia de Tesis Contradictorias entre Salas.

Ni la "Ley de 1919" ni la de "1936" contemplaron este supuesto jurídico, pues el sistema de denuncia se establece con la "Reforma de 1950", la cual sólo facultó a las Salas involucradas y al Procurador General de la República para tal efecto; con la "Reforma de 1967" se autorizó también a las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contrarias hubiesen sido sustentadas; por último, con la "Reforma de 1987" se permitió, asimismo, que delataran los Ministros de las Salas.

Las tres etapas que se derivan de las enmiendas citadas revelan fases progresivas de apertura, ya que se faculta a más sujetos cada vez con el objeto de unificar los criterios jurisprudenciales, lo cual permite consolidar un sistema legal de interpretación obligatoria, pues depura las opiniones jurisdiccionales antitéticas, aunque prevalece el sacrificio de una de las partes involucradas en los juicios, dada la inconexidad de la resolución que resuelve la contradicción, puesto que la misma no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias respectivas, aunque ello debe considerarse como un mal necesario pues si se permitiera la repercusión, la denuncia se convertiría, de hecho, en un recurso más el cual rompe el esquema de los medios de impugnación admitidos

(17) *Ibíd.*, pp. 129-150.

en materia de amparo; sin embargo la denuncia es una institución necesaria ante la multiplicidad de órganos facultados para establecer jurisprudencia, pues deja sin valor legal -para su aplicación futura- uno de los dos criterios opuestos y con ello avanza hacia la unificación de los criterios.

No ha variado, desde su establecimiento mediante la "Reforma de 1950", la autoridad facultada para resolver la antinomia, ya que la corte en Pleno ha conservado tal prerrogativa, aún cuando que, con la "Reforma de 1987", se le fijó un término de tres meses para que dictara la resolución correspondiente y ordenará su publicación y remisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195.

Huelgan comentarios sobre la subsistencia de ésta autorización, pues es muy conveniente que sea nuestro más alto Tribunal en pleno quien decida la contraposición y también fue muy saludable, procesalmente hablando, fijar un límite temporal para tal efecto.

Desde la "Reforma de 1950" -en que se establece- hasta la fecha, se ha mantenido la inconexidad de la resolución que resuelve la contradicción, puesto que no repercute en los juicios de los que se derivan las sentencias opuestas, punto sobre el cual ya han sido expuestos los comentarios pertinentes.

Fue también con la "Reforma" citada en el párrafo anterior, que se creó la obligación de oír siempre al Procurador General de la República o al agente del Ministerio Público que al efecto designare, en el procedimiento de denuncia de tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Corte; con la "Reforma de 1980" este parecer se convirtió en opcional y, para dar celeridad al procedimiento, se estableció un plazo de diez días, que se aumentó a treinta mediante la "Reforma de 1987".

La misma "Reforma" mencionada, creó una nueva especie de jurisprudencia, distinta de la establecida desde la "Ley de 1882" (que requiere la existencia de cinco ejecutorias calificadas -a partir de la "Ley de 1936"- por la no interrupción de otra en contrario y la aprobación mínima de once Ministros, que aumentó a catorce con la "Reforma de 1967"), toda vez que se dispuso que la resolución pronunciada devenía tesis jurisprudencial obligatoria, que podía modificar el mismo Pleno; sólo diecisiete años tuvo vigencia esta modalidad jurisprudencial ya que fue suprimida mediante la "Reforma de 1967" pero se estableció con la "Reforma de 1983".

Denuncia de Tesis Contradictorias entre Tribunales Colegiados De Circuito

Tuvo un origen y desarrollo similares al caso de las Salas de la Corte, ya que:

- a) Obviamente, no se estableció ni en la "Ley de 1919" ni en la de "1936" y aparece con la "Reforma de 1950", la cual facultó a los Ministros de la Corte, al Procurador General de la República y a los Tribunales Colegiados implicados para formular la denuncia respectiva; más tarde, se autorizó también a las partes de los juicios y a los Magistrados de los propios Tribunales Colegiados en que hubieren sido sustentados los criterios legales opuestos; en lo conducente, resultan aplicables los comentarios expuestos al tratar el asunto de las Salas.
- b) No ha cambiado, desde la "Reforma de 1950" -en que se establece-, la inconexidad de la resolución que dirime la contradicción, ya que no repercute en los juicios de los que se derivan las sentencias antitéticas;
- c) La reforma mencionada en el inciso anterior estableció la obligación de oír siempre al Procurador General de la República o al Agente del Ministerio Público que designare, que se transformó en opcional con la "Reforma de 1980" sujeto a un plazo de diez días, el cual se amplió a treinta mediante la "Reforma de 1987"; y
- d) La "Reforma de 1950" también considera como una nueva especie de jurisprudencia obligatoria la resolución que dirimía la contraposición, tipo que suprimió la "Reforma de 1967" y se restableció con la de "1986".

En lo conducente, resultan aplicables a los asuntos tratados en los cuatro incisos anteriores, los comentarios expuestos al tratar el caso de la denuncia de tesis contradictorias entre Salas.

La situación de los Colegiados respecto de las Salas, en cuanto se refiere al tema que se analiza, difiere en dos puntos:

a) La "Reforma de 1967" facultó a los Tribunales Colegiados, con vista de un caso concreto, a fin de que si estimaban que había razones graves para dejar de sustentar la tesis que debía prevalecer -según la resolución de la Sala que dirimiera la contradicción- las dieran a conocer a la propia Sala para su ratificación o anulación; afortunadamente, la "Reforma de 1980" suprimió esta especie de reconsideración especial que, en nuestra opinión, desvirtuaba la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis.

b) Al principio resolvía la contradicción la Sala competente, según la materia ("Reforma de 1950"), y actualmente debe determinar la situación la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone de tres meses para dictar la resolución correspondiente y ordenar su publicación y remisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 ("Reforma de 1987"); el cambio fue adecuado, evidentemente, con

lo cual concentra nuestro más alto Tribunal en Pleno la facultad de decidir la contraposición de tesis tanto entre Salas como de Colegiados.

Constitucionalidad o Inconstitucionalidad.

Por medio de la "Reforma de 1980" se dispuso que "Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior (cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Ministros), independientemente de que provengan de una o varias Salas"; este párrafo del artículo 193 se suprimió con la "Reforma de 1987", la cual a partir de su vigencia (15 de Enero de 1988), reservó a la Corte los problemas de Constitucionalidad y asignó a los Colegiados todas las cuestiones de legalidad.

Publicación de Sentencias.

El "Decreto de 1870" creó el "Semanario Judicial de la Federación", a fin de publicar: a) Las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales; b) Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; c) Las actas de acuerdo pleno de la misma Corte; y d) Los informes pronunciados ante ella, cuando se acordara la publicación.

La "Ley de 1936" sólo ordenó la publicación, en dicho "Semanario", de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionaran, siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno, o las Salas, acordaran expresamente; la "Reforma de 1967" incluyó también a las ejecutorias y votos de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este fue el sistema que imperó hasta la "Reforma de 1983", la cual impuso la obligación al Pleno, Sala o Tribunal Colegiado respectivo, consistente en aprobar la tesis jurisprudencial y ordenar su publicación en el "Semanario Judicial de la Federación", y lo mismo dispuso para los casos de tesis que interrumpieran o modificaran dicha jurisprudencia; esta enmienda ya representa un avance, puesto que impone un principio de orden que es superado totalmente con el nuevo procedimiento que creó la "Reforma de 1987", la cual:

- a) No sólo ratifica la obligación de las autoridades emisoras de la jurisprudencia de aprobar la tesis y ordenar su publicación

sino que la mejora pues les impone autorizar el texto y rubro del criterio y numerarlo progresivamente;

- b) Establece un plazo de quince días hábiles, posteriores a la fecha de su integración, para remitir la tesis jurisprudencial al "Semanao Judicial de la Federación", para su publicación inmediata, y a todas las demás autoridades facultadas para emitir jurisprudencia que no hubiesen participado en su composición, para su conocimiento;
- c) Ordena la conservación de un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales; y
- d) Dispone la publicación mensual, a cargo del "Semanao", de una gaceta especial que contenga las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Corte y de los Colegiados.

El procedimiento vigente supera sustancialmente los intentos legales anteriores, sin menoscabo de los notables esfuerzos editoriales y de compilación realizados por empresas particulares y coordinados por Ministros y personal de la Corte, pues actualmente se cuenta con un sistema que obliga a precisar la tesis de jurisprudencia (mediante la determinación de su contenido y su identificación gramatical y numérica), delimita tiempos para su remisión y ordena su difusión (archivo para consulta pública y publicación en el "Semanao").

Forma de Invocar.

La "Ley de 1936" estableció la obligación de las partes en el juicio de amparo, cuando se apoyaran con jurisprudencia de la Corte, de: a) Hacerlo por escrito; b) Expresar su sentido; y c) Designar con precisión las ejecutorias que la sustentaran, mismas reglas que se hicieron extensivas a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la "Reforma de 1967".

El cambio radical sobre este punto ocurre con la "Reforma de 1987", ya que la misma no sólo ratifica la obligación de las partes, cuando invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Corte o de los Colegiados, de hacerlo por escrito, sino que impone también la identificación tanto de la autoridad integradora como de la propia tesis y, adicionalmente, establece reglas para el caso de que alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia establecida por otro.

Aún cuando la propuesta jurisprudencial que formule una de las partes del juicio de amparo, para que otro Colegiado la aplique al caso en cuestión, no es obligatoria, tiene repercusiones positivas tendentes a integrar la jurisprudencia y, consecuentemente,

encaminadas a disminuir los graves efectos de la dispersión provocada por la multiplicidad de autoridades de circuito facultadas para integrarlas, toda vez que:

- a) Si el Tribunal del conocimiento adopta la tesis, se amplía su ámbito de aplicación territorial y podría llegarse al caso de su adopción en todo el territorio nacional.
- b) Si no confirma el criterio sostenido, debe expresar las razones conducentes y remitir los autos a la Corte, para que resuelva sobre la contradicción, la cual puede optar por su aplicación y, en consecuencia, su generalización a nivel nacional, o resolver en sentido opuesto, con lo que depura la jurisprudencia de los Colegiados y unifica criterios legales de aplicación, por exclusión.

CAPITULO III

G L O S A F I N A L

III.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO.

III.2.- EJECUTORIAS EN MATERIA INTERPRETATIVA.

III.3.- CRITERIOS DE LA CORTE SOBRE JURISPRUDENCIA.

El contenido de los dos capítulos anteriores de estos apuntes nos sirve de base para resumir las características del Sistema Jurisprudencial Mexicano y comentar algunas de las cuestiones sobre la interpretación de las leyes en general y respecto de algunos criterios específicos de la Corte en materia de Jurisprudencia, temas que se abordarán como parte final de este ensayo.

III.1 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO

La interpretación legal de carácter Jurisprudencial requiere de ciertos elementos para su conformación, los cuales son los siguientes:

- a) **Órgano Judicial Específico.**- Pueden ser la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) **Resoluciones Cuantitativa o Cualitativamente Determinadas.**- Por lo que se refiere a factores numéricos son las que sustenten un mismo criterio en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos con catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas o por unanimidad de votos de

los magistrados cuando se relaciona con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por cuanto a calidades intrínsecas respecta, constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

- c) **Ámbito Territorial de Obligatoriedad.**- Resulta ser de extensión nacional la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia al funcionar en Pleno o en Salas, ya que deviene imperativa para éstas últimas cuando se trata de que la que decreta aquél y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, Párrafo Primero, de la Ley de Amparo; o también puede ser de cobertura especial, cuando se relaciona con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, que debe ser acatada por los Juzgados de Distrito, los Tribunales del Fuero común y los Tribunales Administrativo y del Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, en términos del artículo 193 de la Ley mencionada.

Por lo tanto, este sistema legal de interpretación sólo resulta de carácter obligatorio para todas o algunas autoridades formal o materialmente judiciales, cuando proviene de un órgano judicial específico y reúne los requisitos de naturaleza cuantitativa o cualitativa señalados.

Debe hacerse notar que la permanencia de la jurisprudencia es relativa, ya que puede ser interrumpida y dejar de tener obligatoriedad, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario por el mismo número de Ministros del Pleno y Sala o de Magistrados, requerido para su establecimiento, siendo necesario expresar en la ejecutoria respectiva las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referían a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia en cuestión.

III.2.- EJECUTORIAS EN MATERIA INTERPRETATIVA

La corte ha considerado que los principales elementos que aporta la ciencia del derecho para la interpretación de la ley son los que menciona la siguiente ejecutoria:

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro, un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuentan: I.- El análisis gramatical del texto que se trata de interpretar; II.- El estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley; III.- El estudio de los antecedentes históricos."

Suplemento de 1934.- Jasso Flores, Juan.- Pág. 855. 12 de febrero de 1934, Tomo XL.- Pág. 1392. (1).

En una resolución posterior sostuvo que cuando del dispositivo legal no se derivaran dudas, el caso no requería de interpretación:

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- La interpretación de las leyes sólo tiene lugar cuando son imprecisas, de manera que su aplicación haga necesario acudir a sus fuentes, a la finalidad que se propuso el legislador o a otros medios legales que conduzcan a dilucidar cual fue la intención de éste; pero cuando las leyes son claras y precisas y de sus simple lectura es posible percatarse de los casos que comprenden, no amerita interpretación ninguna y deben aplicarse literalmente."

Nippon Suisan Kabushiki.- Pág. 1450. Tomo LXIV. 24 de abril de 1940. Cuatro Votos.

También ha tomado en cuenta las ideas de Hans Kelsen sobre la pirámide jurídica, cuyas gradas inferiores no deben contraponerse a las superiores, en aplicación del principio del formalismo jurídico denominado de la jerarquía de las leyes:

"LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACIÓN DE LAS.- Debe hacerse en términos constitucionalmente válidos, esto es, debe prevalecer en la mente del juzgador la premisa de que el legislador no trató de expedir leyes contrarias a los textos constitucionales y, así, entender su contenido, de acuerdo con las normas generales establecidas por el constituyente".

Vallejo Barajas, Vicente, Sucesión de. Pág. 705.- Tomo LXVI.- 24 de octubre de 1940. Cinco votos.

En materia penal, si bien es cierto que ha sustentado el criterio de que la aplicación de las leyes pertenecientes a esta rama jurídica, debe ser estricta:

(1) El subrayado en esta y las siguientes ejecutorias es del autor.

"LEYES PENALES.- Deben aplicarse con toda exactitud, sin que valga el argumento de analogía o mayoría de razón, por oponerse a ello lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional".

Tomo VII.- González, Francisco. Pág. 1249.- Vicenteño Ruperto.- Pág. 1426.

También lo es, que reconoce que las disposiciones legales de este tipo, requieren de una interpretación, la cual ha de ser tan solo declarativa de la voluntad del legislador:

"LEYES PENALES.- Si bien el artículo 14 Constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aún conducir al absurdo; los tratadistas mismos admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo Constitucional, debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos. En este sentido se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe ser extensiva, ni restrictiva, sino solo declarativa de la voluntad del legislador".

Olvera Tamborell, Rubén.- Tomo XXIV.- Pág. 1277. 2 de Julio de 1929.

Por lo que se refiere a las normas de naturaleza fiscal, se ha señalado que su aplicación debe ser, al igual que en materia penal, enteramente exacta:

"LEYES FISCALES.- Las leyes tributarias son de aplicación restrictiva, por lo que no cabe su interpretación por analogía o por mayoría de razón".

Cía. Negociadora de Casas y Terrenos, S.A. Pág. 838. Tomo CXXV.- 28 de Julio de 1955. Cinco Votos.

En virtud de lo cual, si la carga tributaria no esta perfectamente definida, la conclusión procedente es que ella no existe:

"LEYES FISCALES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- De acuerdo con la doctrina jurídica no es posible interpretar la norma tributaria, sino respetando la voluntad de la ley, que se traduce en la creación de la figura jurídica tributaria; si esta no ha sido perfilada claramente, entonces debe afirmarse

que el tributo no existe, pues la interpretación debe ser estricta en cuanto a la existencia de la situación jurídica sujeta al tributo; tal principio ha sido aceptado por nuestra legislación, toda vez que el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación previene que las normas de Derecho Tributario, que establezcan cargas a los particulares, serán de aplicación restrictiva".

Construcciones Navales de Guaymas, S. de R.L. Pág. 799. Sala Auxiliar.- 10 de febrero de 1955. Tomo CXXIII.- 5 Votos.

Y es necesario, en el caso previsto por la ejecutoria anterior, que se elabore el dispositivo legal que establezca, sin duda alguna, la conducta gravada:

"LEYES FISCALES, IMPREVISIÓN DE LAS.- La natural imprevisión del legislador fiscal respecto a situaciones y hechos futuros, no puede subsanarse por interpretaciones analógicas, sino por el único camino legal, que es la creación de una nueva norma jurídica, en que se comprendan, como también sujetas al pago del impuesto, situaciones distintas a las que estaban establecidas en leyes anteriores".

Comisión Federal de Electricidad. Pág. 483. Sala Auxiliar. 14 de 1955 (SIC). Tomo CXXV. 5 Votos.

Pero la interpretación restrictiva en materia fiscal sólo opera cuando se trata de casos que imponen cargas a los particulares, pues de no ser así, debe desentrañarse el significado de las leyes tributarias sin contrariar la idea del legislador:

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente y sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tienen y, además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador, pues las leyes tributarias deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza, sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica por el principio de la aplicación exacta y si la jurisprudencia ha definido que el Poder Legislativo puede autorizar la retroactividad de una ley, como lo ha autorizado respecto del decreto que establece el 15% "ad valorem", su aplicación debe acatarse".

Vidrio Plano, S.A.-Pág. 539.- Revisión Fiscal Tomo CXV. 20 de febrero de 1953. 5 Votos.

Toda vez que, en general, la interpretación opuesta a la intención del legislador, constituye una de las especies de contravención legal:

"LEYES, INFRACCIÓN DE LAS.- La infracción a las leyes se opera ya por inexacta aplicación, ya por falta de aplicación o ya por dárseles una interpretación contraria a la idea que privó en el legislador al dictarlas, o a las reglas generales del derecho, debiendo entenderse jurídicamente que existe inexacta aplicación de un precepto legal cuando éste no sea el que contenga la norma o regla que rija el caso cuestionado y, también, cuando se le dé un alcance que no tiene; por falta de aplicación de un dispositivo, siempre que éste deba servir de fundamento a la resolución de un negocio, en virtud de haber prevención al respecto y, finalmente, habrá indebida interpretación de un artículo, si el juzgador se aparta de la esencia que contiene, tomándolo en sentido diverso al que prevé o, en caso contrario, a los principios generales de derecho o a las reglas de la hermenéutica jurídica".

Rasso, Eduardo.- Pág. 3491.- Tomo LXX.- 26 de noviembre de 1947.- 4 Votos.

Al igual que en los contratos (2), es criterio de la Corte que las leyes sean interpretadas tratando de aplicar todos sus preceptos, procurando evitar que éstos se nulifiquen entre sí:

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- La interpretación de las leyes debe ser, siempre que proceda, en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí y no en el de su exclusión".

Tomo XIX. Torices Guevara, Raymundo.- Pág. 18. 9 Votos.

En el Derecho del trabajo también debe buscarse cuál fue la auténtica intención del legislador, sin tomar sólo en cuenta el aspecto gramatical pues éste es insuficiente para averiguar dicha intención:

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- Es principio universalmente admitido que la interpretación gramatical de la ley carece de eficacia y que es inadecuada para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos; y si bien, este método fue utilizado en el siglo pasado, a propósito del

(2) Cfr. Art. 1854 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal; 46ª. Ed., Porrúa, México, 1979, pp 333 y 334.

derecho civil, no puede tener aplicación al Derecho Industrial (3), porque las palabras no tienen, gramaticalmente hablando, un sólo significado, de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto a fin de descubrir la verdadera voluntad del legislador".

Tomo XLIII. Federación Nacional Ferrocarrilera. Pág. 1127.- 14 de febrero de 1935.

Las frases que fueron subrayadas dentro del texto de las ejecutorias expuestas nos permiten identificar las bases de los criterios respectivos, con el objeto de resumirlos y determinar la tendencia de la Corte en materia de interpretación, al través de la muestra representativa analizada.

Conforme a este orden de ideas resulta que la escuela exegética ha dejado de predominar en la cuestión interpretativa, por lo que se refiere a las resoluciones del más alto tribunal de nuestro país, puesto que si bien el aspecto gramatical se menciona como un elemento de interpretación, también es cierto que se considera inadecuado para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos, el cual lo constituye la finalidad que se propuso el legislador, es decir, su voluntad o intención, lo que representa una adhesión a los lineamientos de Francois Geny, aún cuando también se hace referencia al estudio de las circunstancias que prevalecían al momento en que se expidió la ley, que implica una aceptación de la teoría de Gustavo Radbruch, así como a la manera de deducir de la norma primaria las secundarias que de ella se deriven sin contravenirla, como lo propone Hans Kelsen; por último, también se toma en cuenta la concordancia y armonía de los preceptos entre sí, que permita su aplicación y no su exclusión.

Lo anteriormente expuesto nos obliga a establecer como conclusión que, excepto en las materias penal y fiscal en que el criterio es uniforme exclusivamente en el sentido de que la interpretación es exacta y restrictiva, en términos generales en la muestra analizada sobre interpretación legal prevalece, en cierta medida, el método de Gény, aún cuando se continúan utilizando otros sistemas (Escuela de la Exégesis, de Gustavo Radbruch y Hans Kelsen).

(3) Como es sabido con este nombre se identificó en sus orígenes el actual Derecho del Trabajo, también conocido como Derecho Laboral.

III.3.- CRITERIOS DE LA CORTE SOBRE JURISPRUDENCIA

Las Salas que integran la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido diversas ideas relacionadas con el tema objeto de estos apuntes, al resolver distintos casos que les han sido sometidos a su conocimiento y decisión, en virtud de lo cual es conveniente mencionarlos para conocer los aspectos tratados y contar con mayores elementos que nos permitan la mejor caracterización e identificación de la jurisprudencia.

Inicialmente afirmó que "...la jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta". (4); al respecto debe notarse lo inadecuado del primer calificativo utilizado en esta ejecutoria, pues dada la relatividad de la jurisprudencia -ya que admite su modificación sujeta a ciertos requisitos- resultaría entonces que un criterio jurisprudencial original dejaría de ser una "interpretación correcta" ante la correspondiente interrupción de aquél, en términos de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

Más tarde, precisó la conclusión categórica calificada, que mencionamos en el párrafo anterior, al considerar a la jurisprudencia como una especie de la interpretación jurídica, dotada de obligatoriedad, cual es -en mi opinión- el atributo correcto que se deriva de la Ley:

"INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la Ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o al Tráves de sus Salas. En síntesis: la Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos". (5).

Como podemos advertir de la transcripción precedente, este nuevo criterio excluye la objeción expuesta en relación con el caso José G. Romo, pues ya no identifica a la jurisprudencia como la interpretación correcta de la ley, sino que subraya su "fuerza obligatoria" y, en este orden de ideas, no se compromete con el fondo

(4) Sexta Época. Segunda Parte: Vol. XLIV, Pág. 86. A.D. 7971/60. José G. Romo. Unanimidad de 4 votos.

(5) Sexta Época. Segunda Parte: Vol. XLIX, Pág. 58. A.D. 2349/61. Miguel Yapora Farías. Unanimidad de 4 votos.

de la ejecutoria, es decir, con la justicia y equidad de la resolución, sino sólo con sus consecuencias para efectos de interpretaciones futuras.

El cotejo de ambas ejecutorias nos permite sostener que la segunda de ellas es la que coincide con las disposiciones de la Ley de Amparo y de esta caracterización legal se desprende, entonces, la naturaleza formal de la jurisprudencia como sistema de interpretación obligatorio en nuestro país, pues para el mismo es indistinto que los cinco casos hayan sido resueltos de una manera justa y equitativa para las partes involucradas, sino que lo único que le importa es que se hayan observado los requisitos correspondientes: número de resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y aprobación por cierta cantidad de Ministros o Magistrados.

La hipótesis anterior no excluye la posibilidad de que los cinco asuntos hubieran sido resueltos de una forma justa y equitativa, pero donde se aprecia categóricamente esta característica formal de la jurisprudencia es en los casos de: a) resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, y b) interrupción de la jurisprudencia; ya que en ambos se deciden uno o cinco casos en forma diferente, respectivamente, y entonces resulta que prevalecerá un criterio frente a otro, si se trata de dilucidación, o ante otros cinco, si fuere interrupción, ante lo cual queda la duda sobre la justicia y equidad de la nueva jurisprudencia:

¿ Era más justa la tesis desechada o lo es la que debe observarse ? . ¿ Es mejor la nueva jurisprudencia o lo era aquélla que se interrumpió ? .

Las respuestas a estas interrogantes estarán determinadas por los conceptos que se sostenga sobre la justicia y la equidad, en función de las distintas corrientes jurídicas (Iusnaturalismo, Positivismo Jurídico o Realismo Sociológico) y requieren del análisis específico de los casos correspondientes, finalidad que rebasa los límites de este ensayo, por lo que solo nos permitimos plantear estas cuestiones con objeto de propiciar la reflexión de nuestros compañeros del Foro Morelense y, en general, de los lectores de la Revista Jurídica, a cuyo Director le agradezco su amable invitación y la oportunidad que me brinda para dar a conocer estos apuntes.

BIBLIOGRAFIA

- BALLVE, FAUSTINO: ESQUEMA DE METODOLOGÍA JURÍDICA; 1ª. ED., BOTAS, MÉXICO, 1956.
- BURGOA, IGNACIO: EL JUICIO DE AMPARO; 11ª. ED., PORRUA, S.A.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: EL AMPARO MEXICANO; 2ª. ED., 1972 EDITORIAL CÁRDENAS.
- CARNELUTTI, FRANCESCO: METODOLOGÍA DEL DERECHO; S.E., U.T.H.A., MÉXICO, 1962.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; 46ª ED., PORRUA, MÉXICO, 1979.
- FIX - ZAMUDIO, HÉCTOR: ENSAYOS SOBRE METODOLOGÍA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN JURÍDICAS; 1ª. ED., U.N.A.M. MÉXICO, 1981.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 23ª. ED., PORRUA, MÉXICO, 1974. POSITIVISMO JURÍDICO, REALISMO SOCIOLOGICO Y IUSNATURALISMO; 2ª. ED., TEXTOS UNIVERSITARIOS, U.N.A.M., MÉXICO, 1977. DIÁLOGOS JURÍDICOS; 1ª. ED., 1978, EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GONZÁLEZ DÍAZ - LOMBARDO, FRANCISCO: INTRODUCCIÓN A LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO; 1ª. ED., BOTAS, MÉXICO, 1956.
- GUERRERO LARA, EZEQUIEL: MANUAL PARA EL MANEJO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 1ª. ED., 1982, U.N.A.M.
- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C., PRIMER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO; 1ª. ED., 1991, EDITORIAL PORRUA, S.A.
- NORIEGA, ALFONSO: LECCIONES DE AMPARO; EDIT. PORRUA, S.A. 2ª. ED., MÉXICO, 1980.
- OTEYSA MENDOZA, ALEJANDRA: "AL CALCE"; ARTICULO PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO "INSTANCIA" DEL PERIÓDICO "EL NACIONAL", 5 DE NOVIEMBRE DE 1991.
- PARADA GAY, FRANCISCO: BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IMPRENTA MURGUIA, 1929, MÉXICO.

- RAZ, JOSEPH: LA AUTORIDAD DEL DERECHO, ENSAYOS SOBRE DERECHO Y MORAL; TRAD: DE ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN, 1ª. ED., U.N.A.M., MÉXICO, 1982.
- RECASENS SICHES, LUIS: NUEVA FILOSOFÍA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO; 2ª. ED., PORRUA, MÉXICO, 1973.
- SOBERANIS F. JOSÉ LUIS: SOBRE EL ORIGEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; 1ª. ED., 1987, GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRUA, S.A.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE (COMENTARISTAS): NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA; 45ª. ED., PORRUA, MÉXICO, 1984.
- ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO: LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO; 1ª. ED., EDITORIAL PORRUA, S.A.

LOS DERECHOS HUMANOS
NORMA FUNDAMENTAL

Por Dr. LUIS REYNOSO CERVANTES.

- 1.- La historia del mundo actual contempla la aparición de nuevos y más agudos problemas para la convivencia humana. Estos problemas se han originado en buena medida por las más amplias posibilidades de la técnica y de la tecnología y por la difusión global de los sistemas.
- 2.- La palabra LIBERTAD ha sido considerada como palabra central y determinante en los siglos XIX y XX, pero ella es al mismo tiempo el contenido del avance de la conciencia y el elemento que juzga las carencias, que hacen cada vez más difícil la convivencia social en el ámbito internacional y nacional.
- 3.- Los retos planteados a consecuencia de lo anterior no permiten que esté ausente el Juicio Moral, pues a este respecto, una intuición que ha acompañado al hombre desde su historia remota y que se ha convertido en una CONVICCIÓN básica y trascultural, es la de que el hombre es un ser de origen y destino distinto y peculiar en el universo y que su dignidad interior es única frente a los demás elementos del cosmos. Así lo ha destacado el Concilio Vaticano II cuando afirma: "El hombre por su interioridad, supera todas las cosas del universo" (Gozo y Esperanza n. 76).
- 4.- Son tres los elementos problemáticos de la historia contemporánea que han ido planteando una toma de conciencia en aumento y la necesidad de caminos de verdadera solidaridad entre los hombres y entre las comunidades: la cuestión de las minorías, el asunto del desarrollo económico-social desigual y las posibilidades de una guerra de exterminio total.
- 5.- No es el momento de exponer estos tres elementos problemáticos. (Para ello puede leerse Manuel Olimón Nolasco, Eduardo Bonin Barcelo y José Ruiz Vera. LOS DERECHOS HUMANOS. Historia Contemporánea. Doctrina Social Cristiana y Fundamentos Teológicos. Instituto de la Doctrina Social Cristiana. MÉXICO 1987, págs. 9-16).
- 6.- Lo que es importante es considerar y reflexionar que estos elementos problemáticos nos presentan nuevos retos morales, pues en el fondo constituyen un problema humano que la moral cristiana abarca tanto el ámbito personal como el familiar y los asuntos que se refieren a las relaciones de trabajo y